



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA QUINDIO

Interlocutorio 392

Rad.63190408900220220028-00

Circasia Quindío, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Dentro del proceso divisorio sobre venta de bien común, promovido por LUZ STELLA HOYOS MORALES, JAVIER HOYOS MORALES e IRMA HOYOS DE MORALES, en contra de SANDRA LORENA HOYOS MORALES y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, una vez proporcionado el traslado de rigor a la parte ejecutante, del escrito de contestación de la demanda por el apoderado de las señoras SANDRA LORENA y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, por el término que la Ley concede.

De la Manifestación del apoderado de la señora LUZ MARINA HOYOS MORALES, mediante el cual se allana a las pretensiones de la demanda, el apoderado cuenta con la autorización para allanarse a las pretensiones de la demanda, dado a las facultades concedidas en el memorial poder.

En ese sentido, cumplido tales requisitos, procede este estrado judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por el apoderado judicial de la demandada. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencial que “el allanamiento a la demanda significa en sujetarse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también la circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmado por el demandante, la manifestación del allanamiento debe ser categórico y terminante, fruto de formulas precisas e indubitable tan libre de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, estas características, para que pueda recibir el digno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamento de hecho de la misma”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se procederá a aceptar el allanamiento. (Art 98 C.G.P.)

De otra parte y revisado el expediente digital, se tiene comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia la Nota Devolutiva de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 280-32360, el cual fue devuelto sin registrar y la cual no se ha realizado de nuevo con las observaciones impartidas por dicho ente, en el sentido de incluir todos sus comuneros con su respectiva identificación, por secretaria librese la comunicación respectiva.

Una vez inscrita la demanda, ordenado su secuestro, se continuará con el tramite subsiguiente del proceso y se harán otras disposiciones referentes a la contestación de la demanda de la cual se corre el respectivo traslado al apoderado demandante.

De otra parte, tenemos que, en el escrito de la demanda, el apoderado que representa dichos intereses existe un error al momento de relacionar las demandantes una de ellas aparece como IRMA HOYOS MORALES y en el documento aportado con la demanda cedula de ciudadanía número 41.903.172, Indica que es IRMA HOYOS DE MORALES, aspecto que deberá ser tenido en cuenta en los actos subsiguientes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación de la demanda realizado por el apoderado de las señoras SANDRA LORENA y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, por el término que la Ley.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la demandada LUZ MARINA HOYOS MORALES, a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: LIBRAR el oficio por secretaría para inscribir la demanda a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-32360.

CUARTO: TENER como nombre correcto de una de las demandantes a la señora IRMA HOYOS DE MORALES y no como quedo en la demanda por existir un error.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
22 DE NOVIEMBRE DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da30530c17e0c09cde6710500489b81581c5da52654be56900c095aec361ddda**
Documento generado en 21/11/2023 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>